

REF: SANEAMIENTO No 2024-00008

DEMANDANTE: JOSÉ TEODORO SEGURA CUFÍÑO

DEMANDADOS: HERED. DE CARLOS JULIO SEGURA CUFÍÑO Y OTRA E INDET.

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por Secretaría elabórense los oficios pertinentes a fin de conocer la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la misma norma.

Infórmese además a dichas Entidades, que cuentan con el término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Una vez se obtengan respuestas, en especial la A.N.T., que permitan determinar que no se trata de un baldío, se calificará la demanda. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ELABORAR POR SECRETARÍA LOS OFICIOS** indicados en la parte motiva, en relación con el predio *El Bosquecito*, con folio de matrícula 154-8428 de la vereda Quincha de Villapinzón, con cédula catastral 25873000000000020251000, a fin de que sean tramitados de forma personal por los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024

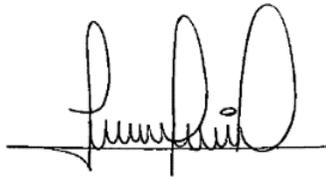
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

**REF: PERTENENCIA No 2023-00059**

**DEMANDANTE: ANA ROSALVINA LÓPEZ LÓPEZ**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE MIGUEL ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ E INDET.**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez cumplidas todas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de parte del curador *ad - litem*, en cuanto a la reforma de la demanda, sin excepciones ni pruebas, y solicitud de aplazamiento; además de la propia reforma de la demanda. Todo lo anterior, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

Obra en el expediente solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 13 de diciembre de 2023 (f. 34), de parte del curador, además de reforma de la demanda ante la cual aquel no se opone ni menciona nuevas excepciones o solicitudes de pruebas (f. 36), pese a que contestó la reforma encontrándose en término, por lo que queda establecido que ya no persiste la duda que motivó en la fijación inicial de la inspección judicial en auto del 29 de septiembre de 2023 (f. 33), en cuanto al objetivo de la visita al predio *Lote Buenavista*, de la vereda La Merced de Villapinzón.

Lo anterior, en razón a que la modificación a la demanda consistió en que el predio a usucapir es el 100% de todo el inmueble que inicialmente se consideró como de mayor extensión, e indeterminado, pero que, según la demanda, viene siendo poseído en su totalidad por la demandante.

Entonces, acorde a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., se encuentran reunidos todos los requisitos para realizar la inspección judicial al predio con folio de matrícula inmobiliaria 154-25353, máxime cuando el curador no se opone a ello; por lo que, en consecuencia, se programará.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

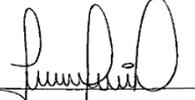
**RESUELVE:**

**FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA 16 DE MAYO DE 2024 a las 9:30 am** en el predio **Lote Buenavista**, de la vereda La Merced de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-25353, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024



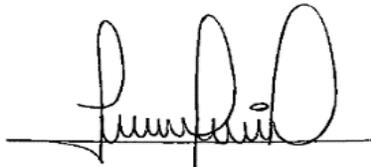
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: PERTENENCIA No. 2022-00126**

**DEMANDANTES: EDGAR SÁNCHEZ CASTIBLANCO**

**DEMANDADOS: HERED. INDET. DE CONCEPCIÓN GONZÁLEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez culminado el término de notificaciones al último demandado que se notificó personalmente, encontrándose cumplidas todas las órdenes del auto admisorio, necesarias para programar la inspección judicial, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Obra en el expediente el auto admisorio del 3 de junio de 2022 (f. 10), en el cual se ordenó emitir comunicación a todas las autoridades anunciadas en el artículo 375 del C.G.P., de las cuales se obtuvo respuesta (f. 21, 23 a 30 con sus anexos electrónicos), notificar tanto a demandados determinados como indeterminados (f. 18 a 20, 22 y 39), emplazarlos (f. 33 y 34) y designarles curador (f. 35 a 38), quien contestó la demanda sin proponer excepciones ni deprecar pruebas, inscribir la demanda (f. 23 anverso) y mantener la respectiva valla (f. 31 y anexos electrónicos).

De todos los trámites mencionados, el último consistió en la notificación personal al demandado ANATOLIO GARZÓN RIAÑO (f. 39), quien acudió al Juzgado el 14 de diciembre de 2023, demostrando la eficacia de la publicación radial que reusaba el apoderado actor y que le fue requerida por el Juzgado en auto del 19 de mayo de 2023 (f. 32).

Dicha notificación implica el término con que cuenta la parte correspondiente para ejercer su derecho de defensa, que para el caso concreto culminaba el 6 de febrero de 2024, por lo que hasta esa fecha pudo quedar el proceso en turno de entradas al Despacho.

Así las cosas, el requerimiento del Doctor ARLEY HORTA SOLANO, apoderado actor, para que se fijase fecha de inspección judicial en cumplimiento de todos los requisitos del auto admisorio, resulta procedente, sin embargo, será nuevamente requerido para el plano

topográfico de la porción pretendida, formulado en auto del 28 de julio de 2023 (f. 35), aunque el interesado podrá aportarlo en la diligencia de inspección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

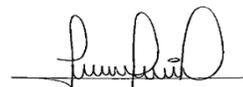
### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** el día **23 DE MAYO de 2024 A LAS 9:30am**, en el predio *Lote*, de la vereda Guanguita de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-40400, previniendo a las partes en cuanto a su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer, y a las sanciones que por su inasistencia les sean aplicables según el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

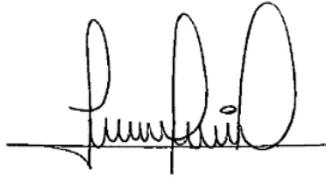
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN No. 2023-00195**  
**DEMANDANTE: ROSA DELIA OTÁLORA BENAVIDES**  
**DEMANDADO: INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con respuestas a oficios del Juzgado, resaltando entre los destinatarios, la de la A.N.T., que indica que es necesario oficiar a la Oficina de Registro respectiva para que facilite los insumos para la emisión de un concepto, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

En auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 8), se dispuso librar los oficios a todas las entidades enunciadas en el artículo 60 de la Ley 1561 de 2012, siendo una de ellas la Agencia Nacional de Tierras, de la cual se espera el establecimiento de la naturaleza del bien a sanear, a fin de descartar cualquier posibilidad de que sea baldío.

Es así como la Entidad comunica que no le es posible emitir concepto al respecto, al no contar con el certificado de antecedentes registrales del sistema antiguo, por lo que sugiere que se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dicho insumo y se le remita para poder emitir su concepto acorde a la norma (f. 23 y 24).

Por lo anterior, se dispondrá librar oficio en el mencionado sentido, para que la parte interesada lo tramite y cancele la respectiva expensa que la Entidad le asigne.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

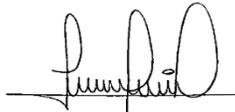
**OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ** a fin de que suministre a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS los insumos que requiere en comunicado 2023-11-03 (202310314705421) radicado 202362007440812 del 12 de octubre de 2023, para que pueda

emitir concepto sobre la naturaleza jurídica del predio con folio de matrícula inmobiliaria 154-30256.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

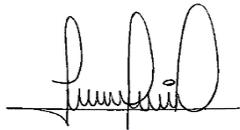
MTIA

**REF: PERTENENCIA No. 2024-00029**

**DEMANDANTE: GRACIELA MUÑOZ PULIDO**

**DEMANDADO: JOSÉ CELESTINO MUÑOZ E INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con demanda y anexos, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, presenta demanda de pertenencia dirigida contra JOSÉ CELESTINO MUÑOZ que en efecto es quien figura como titular de derechos reales en el certificado especial (anexo electrónico), cumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.; además de todas las personas indeterminadas que puedan tener interés en el predio. Sin embargo, en los anexos se observa tanto la escritura pública de división material y de compraventa del predio *El Pajonal*, en la que están mencionadas como compradoras y como adjudicatarias dentro de la división, BLANCA MARÍA MUÑOZ PULIDO y CARMEN CECILIA MUÑOZ PULIDO; como también las copias de las cédulas de éstas.

Quiere decir que existen demandadas determinadas conocidas por la parte activa, las cuales fueron excluidas por ésta en la demanda, sin indicación acerca de su fallecimiento, con su respectiva prueba, o de cualquier otra razón por la cual no figuren como demandadas, como tampoco su descendencia, en caso de haberla.

Éste dato es trascendente *per se*, para la integración debida del contradictorio, aunque se tenga por demandados a todos los que tengan interés, no solamente para efectos de concretar las notificaciones, puesto que las de determinados se deben realizar en la medida de lo posible a sus direcciones físicas o electrónicas conocidas, mientras que las de indeterminados mediante el sistema TYBA, cumplidos los requisitos correspondientes; sino que también para el momento en que se evalúe la pretensión de condena en costas, ya que, en tratándose exclusivamente de indeterminados, no habría contra quien dirigir las costas, y serían materialmente improcedentes, mientras que si existe algún demandado determinado, sí procedería la pretensión.

Por otra parte, se aportan los documentos de identificación (anexo electrónico) de los cuatro mencionados, JOSÉ CELESTINO, GRACIELA,

BLANCA MARÍA y CARMEN CECILIA MUÑOZ, lo que hace suponer que se trata del padre de familia que quiso dividir entre sus tres hijas un predio, vendiéndolo y dividiéndolo en vida, pero tan solo la primera concede poder para pretender la usucapión, y no se menciona nada acerca de las aparentes comuneras que debieron quedar, BLANCA MARÍA y CARMEN CECILIA MUÑOZ PULIDO, ni se deja en claro si la poderdante pretende la totalidad de *El Pajonal* o únicamente uno de los tres lotes en que buscó ser dividido. Recordemos que la división se realizó como acto privado (anexos electrónicos), pero no es oponible a terceros al haberse negado su registro por la Oficina respectiva (nota devolutiva en anexo electrónico), lo que se traduce en que, para éste proceso, el predio *El Pajonal* no está dividido y se requiere su información catastral con fines de identificación e individualización.

Lo anterior, dado que en las pretensiones alude a un predio de 7.748,37 metros de extensión, pero anexa (electrónico) paz y salvo de impuestos poco legible, en el que se menciona un predio de 2 hectáreas y 4.750 metros, además de otro documento similar pero más reciente y perfectamente legible, en el que se indica una extensión de 3.244 metros. En todo caso la pretensión no es concreta porque no es claro si solicita la prescripción del todo (*El Pajonal*) o de una porción del lote (*Lote 1, 2 o 3*), como tampoco especifica *si depreca la prescripción ordinaria o extraordinaria*, teniendo en cuenta que los requisitos para acceder a cada una, son distintos, acorde a la Ley 791 de 2002 y concordantes. Y en cuanto a los pagos de impuesto predial, debe tenerse en cuenta que debe ser legible el que corresponda al predio que se pretende usucapir por cuanto a partir de dicho documento se establecerá el avalúo catastral, del que se establece la competencia del Juzgado.

Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, según los puntos explicados.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 1.077'147.820 y T.P. No. 298.211 del C.S. de la J., para representar los intereses de GRACIELA MUÑOZ PULIDO, con las facultades del poder y acorde al artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

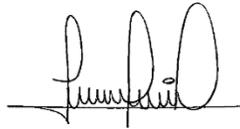
  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: PERTENENCIA No. 2024-00030**  
**DEMANDANTE: LUZ MIRYAM MUÑOZ PULIDO**  
**DEMANDADO: JOSÉ CELESTINO MUÑOZ PULIDO, (CARLOS JULIO MUÑOZ PULIDO) E INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con demanda y anexos, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, presenta poder otorgado por LUZ MIRYAM MUÑOZ PULIDO (anexo electrónico), pero en el cuerpo de la demanda se menciona el segundo nombre con **I** en vez de **Y**. Aunque es evidente el simple error de digitación, teniendo en cuenta los demás defectos de la demanda de pertenencia que acompaña al mandato, valdría la pena la corrección al subsanar.

Es así como se encuentra que el libelo va dirigido contra JOSÉ CELESTINO MUÑOZ que en efecto es quien figura como titular de derechos reales en el certificado especial (anexo electrónico), cumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.; además de todas las personas indeterminadas que puedan tener interés en el predio. Sin embargo, en los anexos se observa tanto la escritura pública de división material y de compraventa del predio *Los Alisos*, en la que está mencionado como comprador y como adjudicatario dentro de la división, CARLOS JULIO MUÑOZ PULIDO; como también la copia de la cédula de éste.

Quiere decir que existe un demandado determinado conocido por la parte activa, el cual es excluido por ésta en la demanda, sin indicación acerca de su fallecimiento, con la respectiva prueba, o de cualquier otra razón por la cual no figure como demandado, como tampoco su descendencia, en caso de haberla.

Éste dato es trascendente *per se*, para la integración debida del contradictorio, aunque se tenga por demandados a todos los que tengan interés, no solamente para efectos de concretar las notificaciones, puesto que las de determinados se deben realizar en la medida de lo posible a sus direcciones físicas o electrónicas, mientras que las de indeterminados mediante el sistema TYBA, cumplidos los requisitos correspondientes; sino que también para el momento en que se evalúe la pretensión de condena

en costas, ya que, en tratándose exclusivamente de indeterminados, no habría contra quien dirigir las costas, ya que serían materialmente improcedentes, mientras que si existe algún demandado determinado, sí procedería la pretensión.

Por otra parte, se aportan los documentos de identificación (anexo electrónico) de los tres mencionados, JOSÉ CELESTINO, CARLOS JULIO y LUZ MIRYAM MUÑOZ, lo que hace suponer que se trata del padre de familia que quiso dividir entre sus dos hijos un predio, vendiéndolo y dividiéndolo en vida, pero tan solo la última concede poder para pretender la usucapión, y no se menciona nada acerca del aparente comunero que debió quedar, CARLOS JULIO MUÑOZ PULIDO. Recordemos que la división se realizó como acto privado (anexos electrónicos), pero no es oponible a terceros al haberse negado su registro por la Oficina respectiva (nota devolutiva en anexo electrónico), lo que se traduce en que, para éste proceso, el predio *Los Alisos* no está dividido y se requiere su información catastral con fines de identificación e individualización.

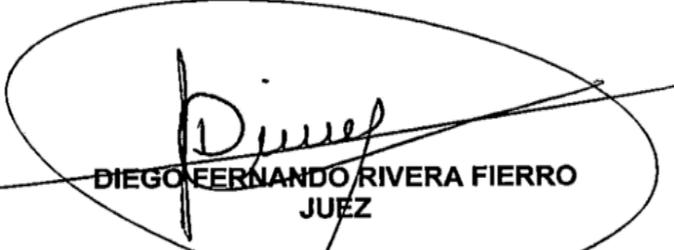
Como punto importante para aclarar y es que, en las pretensiones de demanda, se señala la prescripción *ordinaria* o *extraordinaria*, teniendo en cuenta que los requisitos para acceder a cada una, son distintos, acorde a la Ley 791 de 2002 y concordantes. Y en cuanto a los pagos de impuesto predial, debe tenerse en cuenta que hay un documento ilegible el que corresponda al predio que se pretende usucapir por cuanto a partir de dicho documento se establecerá el avalúo catastral, del que se establece la competencia del Juzgado. Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

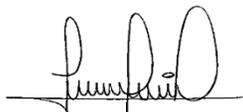
**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, según los puntos explicados.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 1.077´147.820 y T.P. No. 298.211 del C.S. de la J., para representar los intereses de LUZ MYRIAM MUÑOZ PULIDO, con las facultades del poder y acorde al artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024

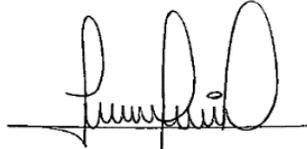
  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: SUCESIÓN No. 2011-00150**

**DEMANDANTES: DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN Y OTRO**

**CAUSANTES: MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez este proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el abogado de los adjudicatarios insistentes en entrega que no llegó a feliz término por la prosperidad de la oposición ejercida por los poseedores; junto con el respectivo descorrimiento de éstos, para proveer lo que en Derecho corresponda. Cabe mencionar que se encuentra pendiente incidente de nulidad hasta tanto quede en firme la decisión definitiva de la entrega.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**A. NULIDAD QUE CONTINUARÁ PENDIENTE**

La Doctora ADRIANA ALEJANDRA SANTOS, apoderada de las herederas OLGA ALEXANDRA CUFÍÑODUEÑAS y JEANNETTE CUFÍÑO DUEÑAS (f. 1 cuad. nulidad), presentó desde el 19 de diciembre de 2022, incidente de nulidad de todo el trámite de sucesión por considerar que:

1. En razón al avalúo comercial de los bienes integrantes del haber sucesoral, el proceso no es de competencia de éste Juzgado.
2. Que una de las herederas fue excluída (DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN, quien cedió sus derechos herenciales a sus hijos DIEGO ANDRÉS y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS - f. 452 cuad. ppl.), que se le permitió realizar actuaciones sin derecho de postulación, pese a tratarse de un asunto de mayor cuantía, y que se le permitió solicitar la entrega de bienes, pese a no haber sido reconocida como heredera, es decir, en calidad de tercero.

El incidente no ha podido ser analizado aún, debido a que no ha quedado en firme la decisión acerca de la entrega de los bienes objeto de la sucesión, como se indicó en auto del 13 de enero de 2023 (f. 4 cuad. nulidad), y como seguirá ocurriendo hasta tanto no se desaten los recursos de reposición y apelación subsidiaria, respecto de la decisión favorable a

la oposición a la entrega, emitida el 17 de enero de 2024 (f. 694(b) cuad. ppl.).

## **B. CONDENA EN COSTAS QUE QUEDARÁ PENDIENTE**

Una vez quede en firme la decisión respecto de la entrega de los bienes de la sucesión, y sea estudiada y decidida la nulidad arriba mencionada, debe tenerse en cuenta que la primera, incluye condena en costas, tanto en primera como en segunda instancia, lo que será liquidado en el momento procesal correspondiente.

## **C. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROSPERIDAD DE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA, QUE SE RESOLVERÁ**

Ya entrando en materia de la decisión que no será diferida como las dos anteriormente mencionada, es decir, el recurso de reposición presentado por los insistentes en la entrega, vencidos en la oposición cuyo trámite fue corregido, producto de nulidad definida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, se realizará a continuación, una contextualización para que sea más inteligible el asunto materia de ésta providencia.

El 14 de febrero de 2020 (f. 444 cuad. ppl.), se definió el trámite de la sucesión de TOMÁS ALFONSO FORERO ARENAS y MARÍA DIOCELINA CUFÍÑO DE FORERO, por éste Juzgado, aprobando el trabajo de partición que repartía los bienes así:

- Hijueta 1: 55% para ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS, OLGA ALEXANDRA CUFÍÑO DUEÑAS, JEANNETTE CUFÍÑO DUEÑAS y MARTÍN FORERO ARENAS.
- Hijueta 2: **25%** para OLGA ALEXANDRA CUFÍÑO DUEÑAS, JEANNETTE CUFÍÑO DUEÑAS, **BELARMINO FARFÁN MELO y DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN.**
- Hijueta 3: **10%** para MARTÍN FORERO ARENAS, OLGA ALEXANDRA CUFÍÑO DUEÑAS, JEANNETTE CUFÍÑO DUEÑAS, **BELARMINO FARFÁN MELO y DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN.**
- Hijueta 4: **5%** para MARTÍN FORERO ARENAS, ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS, JEANNETTE CUFÍÑO DUEÑAS, **BELARMINO FARFÁN MELO y DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN.**
- Hijueta 5: **5%** para MARTÍN FORERO ARENAS, ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS, OLGA ALEXANDRA CUFÍÑO DUEÑAS, **BELARMINO FARFÁN MELO y DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN.**

Como salta a vista, no están incluidos en ésta distribución, GORGONIO y ELBA CASALLAS CUFÍÑO, pese a ser familiares de los causantes, debido a que no estaban dentro del orden sucesoral necesario para ser reconocidos como herederos.

Un mes después, la adjudicataria DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN, (16 de marzo de 2020 - f. 452 cuad. ppl.), cedió sus derechos a sus hijos DIEGO ANDRÉS y DIANA JASBELIDY FARFÁN CASALLAS, según su propia abogada, mediante escritura pública.

El 13 de mayo de 2022 (f. 541 cuad. ppl.), éste Juzgado dispuso comisionar la entrega de los bienes.

El 12 de agosto de 2022 (f. 569 cuad. ppl.), se realizó diligencia de entrega por comisionado, respecto de los predios *Los Cerezos* y el predio urbano de la Carrera 1 No. 1 - 95 de Villapinzón, durante la cual se rechazó de plano la oposición de los terceros poseedores GORGONIO y ELBA CASALLAS CUFÍÑO, de la cual su apoderado presentó nulidad, la que, a su vez, fue acogida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá el 28 de abril de 2023 (f. 617 cuad. ppl.), puesto que en tratándose de quienes no fueron reconocidos como herederos dentro de la sucesión, no era procedente el rechazo de plano.

Obedeciendo dicha decisión del *ad-quem*, se tramitó la oposición ante éste Juzgado, teniendo en cuenta la insistencia en la solicitud de entrega, de parte de los cesionarios herenciales DIEGO ANDRÉS y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS; resultando próspera la oposición de los poseedores, en providencia del 17 de enero de 2024 (f. 694 cuad. ppl.), de éste Estrado.

En reacción esperada y oportuna, el apoderado de los insistentes cesionarios, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación el 22 de enero de 2024 (f. 696 cuad. ppl.), es decir, dentro del término de ejecutoria, puesto que la providencia fue notificada electrónicamente en la misma fecha de su emisión. Éste blandimiento constituye el objeto puntual materia del presente proveído, el cual se procede a desarrollar a renglón seguido.

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El recurrente se pronuncia exclusivamente del predio *Los Cerezos*, resintiéndose por la prosperidad de la oposición de los poseedores, considerando que:

1. Éstos tuvieron oportunidad de defender sus derechos dentro de la sucesión, puesto que fue objeto de las publicaciones legales a indeterminados; y pese a ello, optaron por mantenerse pasivos, siendo familiares de los difuntos, sin dar inicio al proceso de sucesión, ni hacer valer su calidad de acreedores dentro de la iniciada por los demás herederos, para disfrazar su calidad, interviniendo como terceros, a fin de sorprenderlos a destiempo, oponiéndose a la entrega, ahora sí mostrándose con derechos sobre el predio *Los Cerezos*, como supuestos poseedores, siendo en realidad tenedores. Enfatiza en que dicho comportamiento extemporáneo, reiterado por la parte opositora a lo largo del proceso, configura un abuso del derecho que atenta contra la seguridad jurídica, en provecho de su propia negligencia.
2. Considera que los opositores resultaron vencedores pese a que no demostraron haber ejercido actos de señorío en el predio y a que ya les había precluído la oportunidad de excepcionar la prescripción adquisitiva dentro del trámite de la sucesión, en caso de que fuese cierta, como lo adujeron en la oposición, que fueron poseedores entre los años 2002 y 2013, cumpliendo el requisito legal de los 10 años para acceder al dominio.
3. Incluso encuentra que el fondo de la oposición ya fue desatado por el *Ad-quem*, cuando resolvió apelación contra la providencia del 19 de octubre de 2012 (f. 52 cuad. carátula cartón), ante recurso presentado por

el abogado de ese entonces, de los opositores, quien apeló la decisión de abstenerse de decretar testimonios porque los deponentes no comparecieron ante el comisionado.

4. Trae a colación apartes de lo proveído, que muestran, según el recurrente, inconsistencia en la visión del Juzgado respecto del caso, puesto que la concepción inicial, era que los derechos de los opositores como aparentes acreedores de la sucesión, no tendrían que ser tenidos en cuenta, por no haberse hecho valer por éstos, antes de que fuesen aprobados los inventarios y avalúos; para ahora venir a considerarlos poseedores con derechos, modificando dicha concepción de manera sobreviniente e incoherente, alejándose de la sana crítica al valorar el testimonio de GRACIELA CASALLAS CUFIÑO, hermana de los opositores, quien depende económicamente del trabajo de éstos en *Los Cerezos*, fue la única declarante que hizo afirmaciones demostrativas de la posesión de aquellos, y es poco creíble, dado que al asegurar que los difuntos les indicaron a GORGONIO y ELBA CASALLAS CUFIÑO que "*miraran a ver qué hacían con eso*", no estaban plasmando su voluntad de donarles el predio 8 años antes de morir, máxime cuando era evidente que iban a necesitar su presencia cercana para los momentos de enfermedad y vejez que se avecinaban.

5. Destaca que la documentación aportada en el trámite de la oposición, en lugar de demostrar actos de conservación y señorío sobre el predio, constituían simples pagos de servicios y similares que hacen parte de la actividad de cuidado hacia los causantes, encomendada por éstos mismos, a los opositores, que son a su vez, sus sobrinos. Es decir, que cuando los opositores realizaban labores en el inmueble, no lo hacían como dueños, ya que los propietarios eran autónomos económicamente y sólo delegaban en aquellos las tareas para su propio sustento.

6. Se manifiesta inconforme con la aseveración del Juzgado en cuanto a que la entrega fue deprecada por sus clientes, cuando se realizó por disposición legal del artículo 512 del C.G.P., y no a solicitud de parte.

#### **DESCORRIMIENTO DEL RECURSO**

Por secretaría se corrió el traslado No. 002 del recurso propuesto por la parte vencida en la oposición, en la página web, entre el 29 y el 31 de enero de 2024 (f. 696 anverso cuad. ppl. y anexos electrónicos).

El abogado de la parte vencedora de la oposición, descorre el traslado oportunamente (f. 697 cuad. ppl. y anexos electrónicos) manifestando que contrario a la opinión del recurrente, el Juzgado nunca ha dejado de considerar como terceros poseedores a sus clientes, al punto que en proceso 2013-00148, adelantado ante la misma autoridad, se viene tramitando la respectiva pertenencia, justamente, porque no eran herederos dentro de éste asunto.

Afirma que no se presenta un cambio incoherente o tardío de concepto del Juzgado, sino por el contrario, ya era hora de establecer la improcedencia de la entrega, luego del largo proceso de adjudicación en el cual se habían quedado sin reconocer los derechos de sus prohijados,

quienes no se pretenden propietarios, pues entienden que los dueños inscritos de un porcentaje, son los recurrentes, sino como poseedores, con expectativa de dominio, la cual tendrá que ser colmada en el proceso separado, cual es el arriba mencionado.

## CONSIDERACIONES

De entrada, se entrará a revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

1. De éstos requisitos, se cumplió por la recurrente, el relacionado con la *oportunidad*, dado que presentó su blandimiento al tercer día hábil de haberse enviado a los correos electrónicos, la providencia atacada, es decir, dentro del lapso de ejecutoria (f. 695 y 697 cuad. ppl.).

2. Ahora, en cuanto a la legitimación para impetrar el recurso, se tiene que, la parte perjudicada con la negativa de la entrega, en virtud de la prosperidad de la oposición a ella, serían todos los adjudicatarios de la sucesión, que no hayan cedido sus respectivos derechos herenciales, dentro de quienes se encuentran los aquí recurrentes, en un 45% de acuerdo a las hijuelas anunciadas al comienzo de éste proveído *"Hijuela 2: 25% (...) + hijuela 3: 10% (...) + hijuela 4: 5% (...) + hijuela 5: 5% para (...) DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN"*. Recordemos que ésta cedió sus derechos a los aquí insistentes.

Sin embargo, esto tiene sus bemoles porque, en cuanto a la porción de DIEGO ANDRÉS y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS, tanto antes como después de la entrega, ha sido de su dominio y lo seguirá siendo, entréguese o no el predio. Lo único que cambiaría la situación de éstos, sería que los actuales poseedores del inmueble, fuesen declarados nuevos dueños en desarrollo de proceso de pertenencia. Cabe mencionar que los aquí recurrentes no son poseedores sino propietarios, se reitera, por lo que no podrían estar alegando en ésta sucesión la devolución de la posesión de su predio porque para ello, lo propio sería una demanda reivindicatoria.

Entonces, el abogado recurrente confunde su derrota en el trámite de la oposición, con la que podría haber padecido en el proceso de sucesión o en el proceso de pertenencia, por lo que, al no ser genuinamente perjudicado con la decisión recurrida, no está legitimado para protestar respecto a ella.

Lo anterior, debido a que, en realidad sus prohijados obtuvieron resultado favorable en la sucesión, puesto que fueron reconocidos como cesionarios de los derechos herenciales de su progenitora y por lo mismo, adjudicatarios a quienes se ordenó en su momento la entrega; como también continúan con su derecho de dominio inscrito incólume, dentro de la pertenencia 2013-00148, hasta tanto no culmine con decisión de fondo.

La única cuestión que se despejó con la providencia recurrida y de la que discrepan, fue la oposición a la entrega, que es un asunto accesorio, es decir, que el porcentaje hereditario de los recurrentes sigue siendo el mismo y su dominio también, a consecuencia del cual nunca han ejercido la posesión, ni les ha interesado, dado que, de lo contrario ya estaría en curso la respectiva reivindicación; y aún en esas circunstancias, debe tenerse en cuenta que el régimen jurídico actual de la propiedad en Colombia tiende a privilegiar al poseedor, por sobre el dueño inscrito que no explota económicamente el inmueble, en razón de la función social de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Constitución.

En suma, la decisión de tener como justificada la oposición y negar la entrega, que es con lo que no está de acuerdo la parte recurrente, realmente no la perjudica y, por el contrario, la hace carente de legitimación para recurrir. Se insiste, el abogado protesta por la negativa a la entrega como si el Juzgado estuviese descartando el dominio de sus clientes o declarando adquirentes por prescripción a los opositores, siendo que todo ello está por definirse en otros escenarios.

**3.** En cuanto a los requisitos de procedencia y sustentación, según lo explicado, no hay lugar a su análisis. Sin embargo, el Juzgado nota que tampoco estaría llamado a prosperar el blandimiento porque el debate sobre si los sobrinos de los causantes, GORGONIO y ELBA CASALLAS CUFÍÑO eran los llamados a solicitar apertura a la sucesión de MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO y TOMÁS ALFONSO FORERO ARENAS, y fueron negligentes al no hacerlo, o si lo fueron al no concurrir al proceso, o al hacerlo tardíamente, sea como acreedores, tenedores o poseedores, o si estuvo justificada su conducta o no, ya no es asunto a discutir en el estudio principal, cuando la sucesión está terminada.

Tengamos en cuenta que ya está aprobada la partición y realizada la adjudicación, o por lo menos, si hay algún reparo en ese sentido, no lo sería mediante una reposición contra la decisión accesorio que aquí se ataca, cual es la simple entrega. Es decir que no se afecta la seguridad jurídica ni se sorprende a nadie, ya que el proceso de sucesión concluyó sin reparos, salvo por la nulidad que se enunció al principio de ésta providencia, la cual seguirá pendiente, como se explicó al inicio.

Por otra parte, la valoración de los testimonios durante la oposición no puede mezclarse con la de los que formaron parte del proceso de sucesión, que es lo que hace el recurrente cuando trae a colación la providencia del 19 de octubre de 2012 (f. 52 cuad. carátula cartón), que no puede ser ni siquiera discutido en éste blandimiento, ya que se contrae a decisión posterior al proceso, cual es la entrega, se repite.

Sin embargo, la apreciación del Juzgado por el momento, se inclina por entender que el testimonio de GRACIELA CASALLAS CUFIÑO, rendido durante el trámite de la oposición, es confiable, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, pues la familiaridad de la testigo con los oponentes y el hecho de que dependa económicamente de éstos, según dice el profesional, no está soportado por éste con pruebas ni mucho menos fue tramitada la tacha respectiva, y lo cierto es que tan solo se presentó ésta testigo durante dicho trámite, pues las otras dos declaraciones que se recibieron fueron las de los opositores, siendo todas contestes en cuanto a que personas ajenas al proceso de sucesión, es decir, terceros, estaban en posesión del predio, lo cual impide legalmente la entrega a los adjudicatarios insistentes en ella.

Adicionalmente, la prueba documental aportada por la parte opositora, lejos de demostrar que las labores de los poseedores se restringían a cumplir encargos de los propietarios, lo que aseguran es que éstos actuaban bajo la convicción de ser dueños, porque de lo contrario, siguiendo la afirmación del propio recurrente en cuanto a que los ancianos eran autónomos económicamente, no habría motivo para que los opositores hubieran hecho pagos de servicios o impuestos del predio en 2006, época en la cual aún estaban vivos los causantes, pues lo lógico es que esos pagos los hubieran efectuado los dueños, quienes fallecieron solo hasta 2009 (f. 2 y 3 cuad. ppl.).

Finalmente, en cuanto al reproche por haber mencionado que los clientes del recurrente habían solicitado la entrega, se le precisa al abogado, que sus clientes elevaron *solicitud de insistencia en la entrega* (f. 625 cuad. B) el 31 de julio de 2023, por lo que no es de recibo la molestia, menos aun cuando ni siquiera figura en la parte resolutive, pues allí, como el togado mismo lo indica, se refiere únicamente a la entrega realizada pero no, a su solicitante, pues evidentemente se hace en cumplimiento del artículo 512 de C.G.P.

Por lo anterior, el recurso no está llamado a prosperar.

Por lo tanto, ni el subterfugio resulta a lugar, ni se revocará el auto atacado, ni mucho menos se entregará a los insistentes ni se condenará en costas los opositores.

Se concederá el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, acorde al artículo 323 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 17 de enero de 2024, según lo motivado. En consecuencia, se mantiene incólume la prosperidad de la oposición a la entrega en favor de GORGONIO y ELBA CASALLAS CUFIÑO, continúa sin hacerse la entrega de *Los Cerezos* a los adjudicatarios cesionarios del 45% de los derechos de la sucesión de los causantes TOMÁS ALFONSO FORERO ARENAS y MARÍA DIOSELINA CUFIÑO DE FORERO; así

como la condena en costas en contra de DIEGO ANDRÉS y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS.

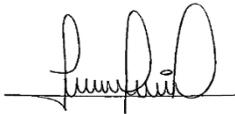
**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo, según lo motivado.

**TERCERO:** Continúa pendiente la nulidad indicada en la parte motiva, una vez quede en firme la prosperidad de la oposición y la liquidación de costas de ambas instancias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024



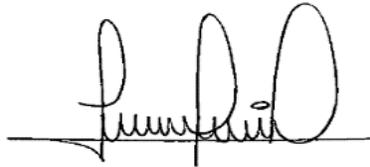
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: MONITORIO No. 2023-00188**

**DEMANDANTES: ANDREA DEL PILAR GÓMEZ ÁVILA**

**DEMANDADOS: MARÍA RITA MOLINA GARCÍA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez se recibe comunicado del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá acerca del fallo emitido allí, en el cual se negó la tutela deprecada por la demandada.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ASUNTO**

En auto del 27 de octubre de 2023 (f. 15), se decretaron pruebas y se programó audiencia para su práctica, para la misma fecha en que el apoderado de la parte pasiva, presentó solicitud de aplazamiento (f. 20), basado en que había presentado acción de tutela concerniente al mismo trámite.

El 24 de enero de 2024 (D.V.D. y acta en correos electrónicos), se celebró la audiencia a la cual únicamente asistió la parte activa, quien tuvo oportunidad de oponerse a la reprogramación, optando por permitirla.

Así las cosas, encontrándose fenecida la fecha inicial de diligencia, definido el recurso que en su momento presentó la parte pasiva frente al decreto de pruebas y a la programación de la misma (f. 19 anverso y micrositio - providencia del 24 de noviembre de 2023), y culminado sin éxito el trámite de tutela, resulta del caso reprogramar la vista pública de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

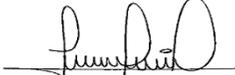
**FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **15 de mayo de 2024 a las 10:00 am, EN SALA DE AUDIENCIAS**, previniendo a las partes en cuanto a su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer, decretadas en auto del 27 de octubre de

2023, y a las sanciones que por su inasistencia les sean aplicables según el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00135

DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con devolución de comisión diligenciada, en cuanto a medida cautelar, para que se disponga lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Se encuentra a folio 46, oficio de la Alcaldía Municipal de Villapinzón devolviendo debidamente diligenciada la comisión producto de la cual quedó secuestrada la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 154-40635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

Por lo tanto, se agregará el despacho comisorio para los fines del artículo 40 del C.G.P. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR EL COMISORIO** procedente de la Alcaldía Municipal de Villapinzón en relación con el secuestro descrito en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

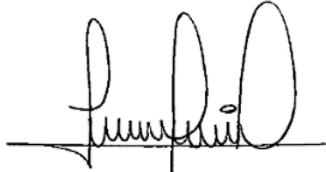
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

**REF: DIVISORIO No. 2019-00186**  
**DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO**  
**DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con respuestas a requerimientos del Juzgado, de parte del perito, de uno de los demandados y del secuestre, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

1. En auto del 22 de septiembre de 2023 (f. 373), se dispuso requerir a la parte demandante para que cancelara los honorarios fijados al perito, de cuyo cumplimiento da cuenta el evaluador LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA en memorial del 9 de octubre de 2023 (f. 374), por lo que no amerita pronunciamiento del Despacho.

2. En la mentada decisión, también se requirió a uno de los demandados para que explicara el motivo por el cual consignó \$400.000 a órdenes del Juzgado como canon de arrendamiento, ante lo cual, DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO indica en memorial del 11 de octubre de 2023 (f. 375), que el secuestre en desarrollo de diligencia comisionada, lo dejó en calidad de arrendatario del predio y le señaló que debía pagar en esa forma dicho cánon.

Llama la atención del Juzgado, el hecho de que en el acta de secuestro figura que (f. 350) el cánon de arrendamiento del predio es de \$600.000, los cuales tendrían que ser cancelados a prorrata, mediante un depósito judicial.

3. Debido a la inconsistencia, y a solicitud de fijación de honorarios definitivos, de parte del secuestre (f. 341), en la cual manifestó haber recibido \$2'000.000 de manos de los arrendatarios, fue requerido en la misma decisión mentada, para que presentara la respectiva rendición de cuentas.

Sin embargo, el secuestre rinde informe sobre sus cuentas (f. 376), corroborando que el mentado cánon era de \$600.000 mensuales, y que,

por el número de meses transcurridos, ascienden en la actualidad a \$1'800.000; pero menciona un depósito judicial de la demandante FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO por \$600.000 y otro, de los demandados "BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO RAMÍREZ Y OTROS" por \$1'200.000. El informe desconcierta porque si el arrendatario al parecer era DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO, según las firmas que aparecen en el acta de secuestro (f. 350 anverso), quien es una de las personas demandadas a las que se refiere el secuestro en su escrito cuando menciona a "BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO RAMÍREZ Y OTROS", el depósito de \$1'200.000 hecho por dicha parte, correspondería a 2 meses de arrendamiento y no a 3, como lo indica el auxiliar de la justicia al inicio de su escrito cuando concluye que la suma asciende a \$1'800.000.

En contraste, la diligencia reseñada ocurrió el 4 de mayo de 2023 (f. 349), y según memorial del mismo Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, éste entregó el inmueble el 22 de agosto de 2023 (f. 371 anverso), por lo que el tiempo transcurrido en arrendamiento fue de 3 meses y no de 2. De ello se deduce que cuando el secuestro alude al depósito de \$1'800.000, se refiere realmente a los cánones de los tres (3) meses, cuyo depósito tuvo que haberse hecho por parte de los demandados BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO RAMÍREZ, NELSON JAVIER y DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO. Ahora, los \$600.000 en realidad sí fueron pagados por la demandante FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO, pero por concepto de gastos del perito, que fueron compartidos con la contraparte, porque dicho experto tuvo que ser designado de oficio, lo que hizo que debieran ser pagados por ambas partes, cada una a ración de un 50%, lo que puso a cargo de la parte pasiva el pago de los \$600.000 restantes, para ahí sí tener un total de \$1'200.000, que es la suma aludida por el secuestro, equivocadamente, como depósito de "BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO RAMÍREZ Y OTROS".

Entonces, para aclarar, no existe un depósito de \$1'200.000, sino que se presentó un gasto del perito por \$600.000, que fueron pagados desde un comienzo por la demandante al Doctor LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA, como lo informó en memorial (f. 370), ante el cual fue necesario requerir a la contraparte para que cancelara el otro 50% de lo asignado por el Juzgado (f. 373); suma que finalmente fue cancelada en su totalidad por la misma demandante, pese a que no era su deber, según el mismo experto lo hizo saber al Juzgado (f. 374).

El único depósito que existe es el que realizó el demandado DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO por \$1'200.000 el 24 de julio de 2023, junto con el de \$400.000, del 18 de agosto de 2023 (f. 372 y anverso), que suman el \$1'800.000 que sí coincide con la suma de los cánones de arrendamiento por 3 meses.

En suma, cuando el secuestro indica que se realizaron depósitos judiciales por \$2'000.000 por cánones de arrendamiento (f. 371), está desfasado en \$200.000.

Queda despejado así, el valor neto de la utilidad del bien inmueble no urbano secuestrado y entregado, que sería el monto de \$1'800.000, de depósitos comprobados por uno de los demandados (f. 372). En

consecuencia, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, al secuestre le correspondería entre el 1 y el 10% de dicho valor.

El Despacho fijará los honorarios del auxiliar de la justicia teniendo en cuenta que no presentó soportes de gastos o labores en que hubiese tenido que incurrir para el desarrollo de su tarea.

Teniendo presente que está pendiente la solicitud del demandado DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO, de devolución del depósito judicial que realizó (372), se dispondrá su entrega, previa verificación de títulos por parte de la Secretaría; y deducido el porcentaje fijado como honorarios al secuestre.

Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

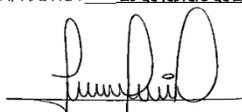
**PRIMERO: ENTREGAR TÍTULOS JUDICIALES A DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO** por la suma de \$1'800.000 menos los honorarios del secuestre, según lo motivado, previa verificación de su existencia en la cuenta del Juzgado, teniendo en cuenta la deducción correspondiente a los honorarios del secuestre.

**SEGUNDO: FIJAR LOS HONORARIOS DEFINITIVOS DEL SECUESTRE** en la suma de \$ 180.000, equivalente al 10% de la utilidad neta del inmueble, conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, al secuestre le correspondería entre el 1 y el 10% de dicho valor por las razones explicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: PERTENENCIA 2018-00227**

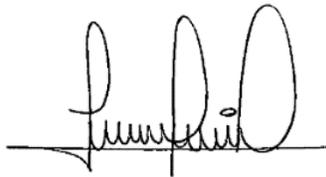
**DEMANDANTES: LUIS ELIÉCER GARCÍA CUERVO Y OTROS**

**DEMANDADOS: BLANCA STELLA CASALLAS NOVOA Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con decisión de segunda instancia procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, que deja en firme la condena en costas del 1 de marzo de 2023, emitida por el *A-quo*, para ordenar lo que en derecho corresponda. Por lo anterior, se procede a elaborar la liquidación respectiva:

Agencias en derecho (f. 365) _____	\$	2'000.000
Notificaciones (f. 74, 83, 92 y 101) _____	\$	39.200

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____</b>	<b>\$ 2'039.200</b>
--	---------------------



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en auto del 14 de diciembre de 2023 (f. 374) declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la Doctora KATTY JOHANA PACHÓN RAMÍREZ, apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 1 de marzo de 2023 (f. 344).

En consecuencia, el fallo se encuentra en firme, con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría, la cual se aprobará, por reunir los requisitos del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

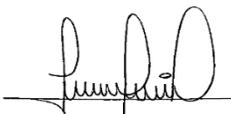
**PRIMERO: OBEDECER AL SUPERIOR**, acorde a lo motivado. En consecuencia, se encuentra en firme la sentencia del 1 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, según se motivó.

**NOTIFÍQUESE,**

  
~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ~~

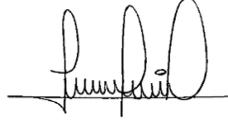
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00210**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: EDUARDO GARZÓN CASALLAS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito una vez corrido el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la parte demandada, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

El Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito (f. 15 y anexo electrónico), de la cual se corrió el traslado virtual 001 del 22 al 24 de enero de 2024, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

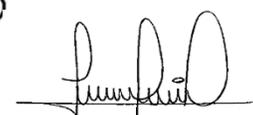
**APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte activa, por las razones explicadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

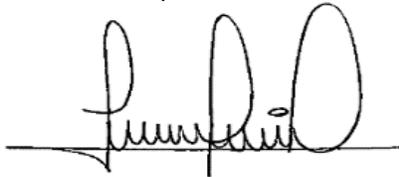
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00296**  
**DEMANDANTE: SONIA YAMILE FONSECA MONROY**  
**DEMANDADO: FABIO RODRÍGUEZ VALDERRAMA**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, pendiente de disponer la comisión para la notificación al demandado, teniendo en cuenta que ya se encuentra tramitada la medida cautelar y que se concedió amparo de pobreza, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta el mandamiento de pago del 26 de enero de 2024 (f. 2 anverso y micrositio), en el que se decretó medida cautelar, la cual fue tramitada electrónicamente por el Juzgado (f. 3), se procederá a comisionar para el cumplimiento del acápite de notificaciones allí también incluido, siendo por cuenta de éste Estrado, ante el amparo de pobreza del que está revestida la demandante.

En consecuencia, como la demanda indica que el demandado tiene dirección de residencia en la casa de los progenitores, en Paipa, así como también en la Brigada de Infantería de Marina de Tumaco, se librára despacho comisorio tanto al Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Paipa, como a la Oficina Principal de la Armada Nacional, a fin de que se practique la notificación, mediante el uso de **AMPLIAS FACULTADES**, incluida la de sub-comisionar, en aplicación del principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades acorde al artículo 40 del C.G.P., 206 de la Ley 1801 de 2016 y concordantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

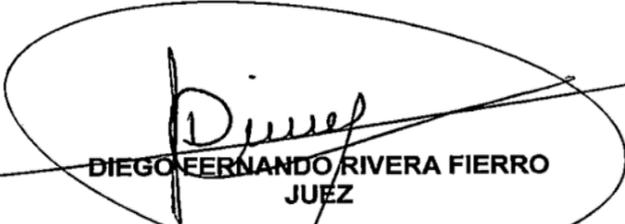
**PRIMERO: COMISIONAR AL REPARTO DE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PAIPA** para la notificación a FABIO RODRÍGUEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 4'192.383 de Paipa, respecto del mandamiento de pago librado en su contra por razón de los alimentos conciliados con SONIA YAMILE FONSECA MONROY ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá. Cabe mencionar que la demandante cuenta con amparo de pobreza, por lo que se comisiona con AMPLIAS FACULTADES, incluida la de sub-comisionar, según lo motivado, en la Carrera 29 No. 29 - 61 del barrio Pablo Solano de Paipa, Boyacá, celular 3115896036.

**SEGUNDO: COMISIONAR A LA OFICINA PRINCIPAL DE LA ARMADA NACIONAL** o a quien haga sus veces para el efecto requerido, a fin de hacer efectiva la notificación a FABIO RODRÍGUEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 4'192.383 de Paipa, respecto del mandamiento de pago librado en su contra por razón de los alimentos conciliados con SONIA YAMILE FONSECA MONROY ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá.

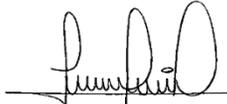
Cabe señalar que la demandante cuenta con amparo de pobreza, por lo que se comisiona con AMPLIAS FACULTADES, incluida la de sub-comisionar, según lo motivado, en la Brigada de Infantería de Marina No. 4 barrio vía al Morro km 1 de Tumaco, Nariño, celular 3115896036. La entidad quedará facultada incluso para remitir la encomienda a la oficina o dependencia que esté facultada para la realización del trámite.

A ambas entidades se les deberá informar que está en curso cada una de las comisiones enunciadas, a fin de que no se repita el trámite de notificación, sino que la primera que logre el cometido, informe de ello inmediatamente, evitando la duplicidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024



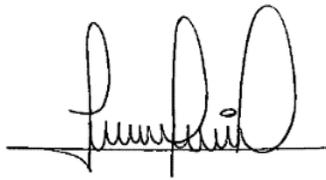
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: PERTENENCIA No. 2022-00117**

**DEMANDANTE: BLANCA INÉS CONTRERAS CHAVARRÍO Y OTRO**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE ÁNGEL MARÍA LÓPEZ BARRERO Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con contestación de la demanda exclusivamente de parte del curador, sin proposición de excepciones, una vez cumplidas las órdenes del auto admisorio, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

El Doctor TITO GUTIÉRREZ CABREBA, curador designado por el Juzgado en auto del 24 de noviembre de 2023 (f. 28 anverso y micrositio), presenta contestación de la demanda sin proposición de excepciones (f. 30), siendo la única parte que emitió pronunciamiento en ese sentido.

Por otra parte, obran en el expediente todas las órdenes del auto admisorio del 3 de junio de 2022 (f. 7), cumplidas a cabalidad (f. 14 a 19, 21 a 23, y 25 a 28, todos con anexos electrónicos), acorde al artículo 375 del C.G.P.

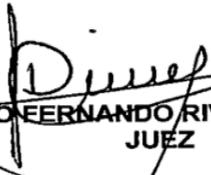
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA 30 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:30am**, en el predio Los Cerezos o *San Agustín* hoy *La Rosita*, de la vereda Chasquez de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria **154-26662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, con cédula catastral 2587300000000017028600000000, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del

proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006  
DEL DÍA DE HOY 26 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIA

MTIA